

RESOLUCION N° 112 /

SANTIAGO, veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.-

V I S T O S :

- 1.- Por dictamen N° 22/80, de 5 de marzo de 1980, la H. Comisión Preventiva de la I Región hizo suyo el Informe del señor Fiscal de la misma Región, por el cual se concluye que es de competencia de esta Comisión Resolutiva solicitar la modificación de aquella parte del Acuerdo sobre Transporte Colectivo de Pasajeros entre Tacna y Arica, celebrado el 8 de octubre de 1974, que origina la situación monopólica denunciada por el Servicio de Taxis de Turismo "Galantur", de Arica, de acuerdo con lo que prescribe el inciso cuarto del artículo 5° del Decreto Ley N° 211, de 1973.
- 2.- De los antecedentes acompañados consta que el referido Servicio de Taxis denunció, ante la H. Comisión Preventiva de la I Región, el hecho de que la Junta Reguladora del Tránsito de la ciudad de Arica no le autorizaba el tráfico de pasajeros entre esa ciudad y Tacna, en atención a que, según el Acuerdo mencionado, dicho tráfico sólo podía ser realizado, en forma exclusiva, por la parte chilena, por la línea de Taxis Colectivos "Chile-Lintur" y por la de Taxibuses "Adsubliata".
- 3.- El acuerdo sobre Transporte Colectivo de Pasajeros entre Tacna (Perú) y Arica (Chile), a que se ha hecho referencia, aparece suscrito, por la parte chilena, por el Gobernador Provincial, el Alcalde y el Coordinador Militar de Transporte de Arica y, por la parte peruana, por el Prefecto del Departamento de Tacna, el Alcalde y el Jefe Departamental de



de Transporte Terrestre de dicha ciudad. Como observadores fi  
guran el Presidente del Comité de Desarrollo Tacna-Moquegua y  
los cónsules de Chile en Tacna y del Perú en Arica.

4.- En conformidad con la cláusula primera del citado  
Acuerdo, las únicas empresas de transporte colec-  
tivo de pasajeros autorizadas para hacer el recorrido Tacna-Ari-  
ca y viceversa, son las siguientes:

- Tacna: Taxis colectivos: Empresa Chasquitur.
- Taxibuses: Cooperativa N° 242 de Transpor-  
te y Empresa E.A.O.I.T.A.
- Arica: Taxis Colectivos: Empresa "Chile Lintur"
- Taxibuses: Empresa "Adsubliata".

La cláusula segunda del Acuerdo establece el número  
máximo de vehículos en recorrido de cada empresa, disponiendo  
que a cada país corresponderá el 50% de ellos. Se agrega que el  
número de máquinas es fijo y que en caso de averías o fallas me-  
cánicas o de accidentes no previstos el vehículo no será rempla-  
zado, salvo que quede definitivamente fuera de servicio.

Las cláusulas tercera y cuarta se refieren a la fi-  
jación y modo de aplicar las tarifas de los servicios y a la ubi-  
cación de los terminales de los recorridos. La cláusula séptima,  
por su parte, prevé que, a propuesta de cualquiera de las partes  
contratantes, las autoridades que suscribieron el Acuerdo podrán  
revisar sus estipulaciones o modificarlas, según proceda.

5.- En su Informe, el señor Fiscal Regional expresa que  
luego de formulada la denuncia del Servicio de Taxis  
"Galantur" las autoridades chilenas iniciaron gestiones ante las  
autoridades peruanas para modificar el referido Acuerdo, con el  
fin de ajustarlo a la política de transporte que sustenta el Supre-  
mo Gobierno y a las normas que regulan la libre competencia,



contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que establecer que el recorrido Tacna-Arica y viceversa sólo puede efectuarse, por la parte chilena, por una determinada empresa de taxis y taxibuses contraviene dichas normas, en la medida que impide la libre competencia y limita el derecho de los usuarios a elegir libremente la empresa que más convenga a sus intereses.

6.- A petición de la Fiscalía Nacional, por oficio N°856, de 24 de abril de 1980, el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones informa que el Acuerdo de 8 de octubre de 1974, sobre transporte colectivo de pasajeros entre las ciudades de Tacna y Arica, se suscribió a nivel de las autoridades de dichas ciudades. Agrega que en la actualidad esa Secretaría de Estado no comparte el criterio aplicado en el referido Acuerdo, en orden a conceder el servicio exclusivo a sólo dos empresas chilenas, motivo por el cual ha solicitado al Ministerio de Relaciones Exteriores y a las autoridades regionales de la ciudad de Arica la modificación de dicho Acuerdo, a fin de que se otorgue un aumento en los cupos o una apertura a otras empresas, si bien reconoce que una liberación más amplia dependería de las autoridades peruanas.

7.- A petición de la misma Fiscalía Nacional, por oficio N° 08723, de 4 de junio de 1980, el señor Ministro de Relaciones Exteriores informa que las autoridades chilenas de transportes desean modificar el Acuerdo, como igualmente lo estarían las autoridades peruanas, pero que ello todavía no se ha logrado. Hace presente, además, que el mencionado Acuerdo no constituye un convenio o tratado internacional que obligue a los Estados de Chile y Perú, sino tan sólo un convenio entre las respectivas autoridades regionales para reglamentar el servicio de transportes entre dichas ciudades.



8.- Sobre la base de los antecedentes precedentemente expuestos la Fiscalía Nacional Económica formuló requerimiento ante esta Comisión a fin de que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, inste al Supremo Gobierno para que procure la pronta modificación de la cláusula primera del Acuerdo de Transporte Colectivo de Pasajeros entre las ciudades de Tacna y Arica, celebrado el 8 de octubre de 1974, entre las autoridades regionales de ambas ciudades.

Con el objeto de que formularan las observaciones que estimaren pertinentes en relación con los hechos que motivaron el requerimiento, se ordenó oficiar a los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y de Transportes y Telecomunicaciones.

9.- Por oficio N° 4421, de 12 de noviembre de 1980, el señor Ministro del Interior informa que se encuentra en estudio la modificación del Acuerdo mencionado, la que se ha detenido transitoriamente por razones del cambio de gobierno en el Perú.

10.- Por oficio N° 1095, de 28 de mayo de 1981, el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones reitera lo expresado en su anterior oficio N° 856, de 24 de abril de 1980, agregando que en la IV Reunión de la Comisión Mixta Permanente Chileno-Peruana de Cooperación, celebrada en Santiago en diciembre de 1980, se trató el tema, acordándose encomendar a un Grupo Mixto la búsqueda de una solución. Sin embargo de que las representaciones de ambos países han concordado en la idea de ampliar los cupos establecidos o dar la posibilidad a otras empresas para participar en el tráfico entre Arica y Tacna, hasta la fecha no ha habido decisión sobre el particular. Por tal motivo, se agrega, esa Secretaría de Estado dará los pasos necesarios para estudiar el problema a nivel de autoridades nacionales -Ministerios de Transportes a fin de lograr una solución definitiva.



11.- Por oficio N° 840, de 14 de octubre de 1981, el señor Ministro de Relaciones Exteriores reitera que el Acuerdo antes aludido no constituye un tratado internacional del que deriven obligaciones o derechos para los gobiernos de Chile y del Perú, sino que, por el contrario, se trata de un acuerdo entre las autoridades mencionadas, por lo que no cabe a ese Ministerio intervención alguna en la aplicación, interpretación o enmienda del mismo.

En relación con la modificación de la cláusula primera del Acuerdo, cabe tener presente que el tema fue planteado en la IV Reunión de la Comisión Mixta Permanente Chileno-Peruana, celebrada en Santiago en diciembre de 1980, ocasión en la que se convino crear un grupo mixto para canalizar el asunto y estudiar las bases para un convenio definitivo.

Agrega que en la actualidad dicho grupo ha dado término con éxito a la misión que le fuera encomendada y que tiene preparado un conjunto de proposiciones sobre la materia, las que acogen favorablemente las iniciativas de Chile en orden a liberar el transporte colectivo de pasajeros entre Tacna y Arica, proposiciones que deberán ser presentadas en la V Reunión de la Comisión Mixta Chileno-Peruana, la que se efectuará próximamente.

11.- Por oficio N° 16521, de 15 de octubre de 1981, el señor Director General de Relaciones Económicas Internacionales informa que entre el 10 y el 11 de agosto del año en curso se celebró, en Arica, la primera reunión del Grupo Mixto sobre Transporte Colectivo de Pasajeros entre Tacna y Arica, con el objeto de dar mayor elasticidad al Acuerdo sobre Transporte Colectivo de Pasajeros entre Tacna y Arica, de 8 de octubre de 1974, el que establece un verdadero monopolio en el servicio prestado entre dichas ciudades.



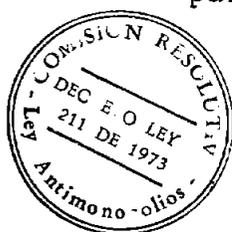
Acompaña al oficio una fotocopia del acta final de la Reunión de Arica, estimando que la aplicación de sus disposiciones debe resolver el problema presentado a la empresa de Taxis de Turismo "Galantur". Según la referida acta, el Grupo Mixto acordó proponer a la Comisión Mixta Permanente Chileno-Peruana de Cooperación dejar sin efecto el Acuerdo sobre Transporte Colectivo de Pasajeros entre Tacna y Arica, de 8 de octubre de 1974 y recomendar bases -que se especifican- para un acuerdo definitivo sobre la materia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con los antecedentes acumulados en esta causa se ha acreditado que en virtud del Acuerdo sobre Transporte Colectivo de Pasajeros entre Tacna y Arica, celebrado por las autoridades de dichas ciudades, con fecha 8 de octubre de 1974, por la parte chilena sólo puede participar, en el servicio de taxis colectivos, la empresa "Chile-Lintur", y en el de taxibuses, la empresa "Adsubliata".

SEGUNDO: Que, en su oportunidad, y ante la denuncia presentada por la empresa de taxibuses "Galantur", la H. Comisión Preventiva de la I Región, acogiendo un dictamen del Fiscal Regional Económico de la misma Región, estimó que el referido Acuerdo era contrario a las normas sobre libre competencia contempladas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, en la medida que impide que otras empresas puedan intervenir en la prestación del correspondiente servicio y limita el derecho de los usuarios para elegir otro medio de transporte fuera del autorizado.

TERCERO: Que las autoridades de Gobierno, especialmente el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, han manifestado que el mencionado Acuerdo no condice con la actual política de transporte que sustenta el Supremo Gobierno, por lo que se han dado los pasos necesarios para obtener su modificación conjuntamente con las autoridades peruanas. En efecto, con este objeto se han celebrado reuniones entre representantes de ambos países.



1.- 80

CUARTO: Que sobre la base de todos esos antecedentes esta Comisión estima que cabe hacer lugar al requerimiento del señor Fiscal Nacional, por medio del cual éste solicitó que se instara al Supremo Gobierno a fin de que procurara la modificación del Acuerdo de Transporte Colectivo de Pasajeros entre las ciudades de Tacna y Arica, de 8 de octubre de 1974, por ser contrario a las normas que regulan la libre competencia.

Y VISTOS, lo dispuesto en los artículos 5°, inciso final y 17° letra d), del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA:

I.- Que son contrarias a las normas que regulan la libre competencia las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Transporte Colectivo de Pasajeros entre las ciudades de Tacna y Arica, celebrado con fecha 8 de octubre de 1974, en la medida que reserva a una empresa de taxis colectivos y a una empresa de taxibuses, el servicio de transporte de pasajeros entre dichas ciudades.

II.- Que para hacer concordante dicho Acuerdo con las normas sobre libre competencia debe instarse al Supremo Gobierno a fin de que se continúen las gestiones tendientes a modificar dicho Acuerdo, en el sentido de no limitar el tráfico a determinadas empresas sino de permitirlo a todas aquéllas que se interesen por efectuarlo, cumpliendo con los requisitos objetivos y generales que el mismo Acuerdo señale.

Oficiese a los señores Ministros del Interior, Relaciones Exteriores y de Transporte y Telecomunicaciones, con el objeto de que se sirvan instruir a las autoridades locales o regionales que intervienen en las respectivas negociaciones.



Transcríbese a la H. Comisión Preventiva de la I Región y al señor Fiscal Económico de la misma.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Pronunciados por los señores Victor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Sergio Chaparro Ruiz, Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas; don Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República y don Víctor Vial del Río, Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, subrogando al señor Decano, don Sergio Gaete Rojas.



GASTON MECKLENBURG VASQUEZ  
Secretario Abogado Subrogante

